



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Reparación Directa.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2014-00052-00.  
**Demandante:** Napoleón Álvarez López.  
**Demandado:** Departamento de Sucre – Parqueadero Argelia.  
**Tema:** Falla del Servicio.

### SENTENCIA N° 11

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1. 1. LA DEMANDA.

###### 1.1.1. PARTES.

- Demandantes: **NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 4.021.910 expedida en Toluviéjo – Sucre, quien actúa a través de apoderado judicial<sup>1</sup>.
- Demandado: **DEPARTAMENTO DE SUCRE – PARQUEADERO ARGELIA**.

###### 1.1.2. PRETENSIONES.

**PRIMERA:** Declarar que los accionados causaron un daño al demandante por falla en el servicio por omisión en el caso del DEPARTAMENTO DE SUCRE y por acción en el caso del representante legal del PARQUEADERO ARGELIA, con la permanencia de una inmovilización de un vehículo sin justa causa.

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la devolución del vehículo de propiedad del demandante y reparar integralmente los daños causados por los siguientes conceptos.

**PERJUICIOS MATERIALES:**

- Por LUCRO CESANTE, en la suma de \$72.000.000.
- Por intereses legales dejados de percibir en la suma de \$4.320.000.

**TERCERA:** Que como consecuencia de lo anterior se condene a los accionados a pagar la suma de \$72.000.000, por perjuicios materiales consumados.

**CUARTA:** Condénese a los accionados al pago de intereses legales dejados de percibir en la suma de \$4.320.000.

**QUINTA:** Condenar a los accionados al pago de agencias en derecho.

**SEXTA:** Que las sumas que resulten a favor sean actualizadas aplicando el IPC de conformidad con la certificación que para tal efecto expida el DANE de la zona norte.

**SÉPTIMA:** Condenar a la entidad demandada, a que dé cumplimiento al fallo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

**1.1.3. HECHOS RELEVANTES.**

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se enuncian los siguientes:

Indica que, el día 27 de noviembre de 2011, fue inmovilizado por autoridades de Policía, el microbús de servicio público marca MAZDA B 2200, de placas SEK – 063 de su propiedad, automotor que se encuentra afiliado a la empresa INVERSIONES TRANSPORTES SUCRE LTDA y que presta servicio público urbano de pasajeros en la ruta del barrio la Palma de este municipio.

Señala que, la mentada inmovilización se dio en la calle 38 troncal de occidente, frente al terminal de Brasilia cuando el conductor se dirigía a su residencia, lugar donde se

guardaba el vehículo y fue trasladado al Parqueadero Argelia, ubicado en el municipio de Sincelejo.

Refiere que, el jefe encargado de la seccional de tránsito y transporte de Sucre, con fecha 28 de noviembre de 2011, ordenó la entrega del automotor a través de la orden de entrega N° 853.

Afirma que, la orden de entrega del vehículo no ha sido acatada por el propietario del Parqueadero Argelia, quien se ha negado a hacerla efectiva, sometiéndolo al pago previo de los servicios de parqueadero y grúa, sin expedir factura alguna por dichos servicios, ni determinar la forma de pago, sin suministrar número de cuenta bancaria donde realizar consignaciones por tal concepto.

Anota que, en calidad de propietario del vehículo de placas SEK – 063, ha recurrido infructuosamente a todas las formas posibles para materializar tal entrega, inclusive acudiendo a acciones legales.

Manifiesta que, el representante legal del Parqueadero Argelia, ha mantenido inmovilizado el rodante de su propiedad, causándole un daño, ya que hasta la fecha el automotor no ha sido devuelto y por ser un vehículo de servicio público ha dejado de producir, además del deterioro que ha sufrido por estar por más de dos años fuera de circulación.

Informa que, el día 25 de febrero de 2014, se efectuó conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público entre las partes con resultado fallido.

#### **1.1.4. NORMAS VIOLADAS.**

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales:

**Constitución Política:** Artículos 1, 2, 6, 58 y 90.

**Legales:** Ley 769 de 2002; Ley 962 de 2005; Ley 1383 de 2010; Decreto 3366 de 2003.

### 1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Expresa que, cuando un ente público teniendo la obligación jurídica de regular un determinado hecho omite esa debida regulación y con esta omisión se genera un daño a un particular, se causa un perjuicio a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, de igual manera también se puede llegar a causar un daño por acción de la administración, de este daño nace la responsabilidad jurídica de reparar a quien ha sido perjudicado y debe responder bajo cualquiera de los títulos de imputación jurídica, que para este caso es el de falla en el servicio.

Estipula que, la falla en el servicio en este caso se configura por la acción por parte del representante legal del Parqueadero Argelia, al mantener inmovilizado un vehículo de propiedad del demandante cuando el decreto 3366 de 2003 no lo permite.

En este caso, la orden de entrega del automotor, se dio el día 28 de noviembre de 2011 y el propietario del Parqueadero Argelia, se ha negado entregarlo, argumentando que para poder proceder a ello, se hace necesario el pago del servicio de grúas y parqueadero, pago este que, no es exigido por la ley para terminar la inmovilización, constituyendo con su acción un perjuicio al demandante, ya que el rodante ha dejado de producir por más de dos años por seguir inmovilizado por el propietario del parqueadero.

Asevera que, la administración departamental ha incurrido en una omisión, al no regular de manera adecuada el pago de los servicios de grúa y parqueo, así como los demás servicios exigidos en caso de inmovilización de vehículos, tal como lo dispone la ley 962 de 2005.

Comenta que, la mentada omisión, se traduce en una exigencia del pago del servicio de parqueo y grúa por parte del propietario del Parqueadero Argelia, pago que reclama sea en efectivo, sin suministrar factura de cobro, ni número de cuenta bancaria donde consignar tal valor, y que al no ser satisfecha, se ha atribuido la facultad de mantener inmovilizado el vehículo aun cuando existe orden de salida expedida por autoridad competente.

Resalta que, si bien los propietarios de los rodantes inmovilizados deben responder por el tiempo que estuvo retenido el vehículo, la administración debe regular el

procedimiento que se ha de seguir para tales efectos y no permitir que los particulares que prestan estos servicios infrinjan las disposiciones legales para estos casos.

Marca que, no existe un motivo por el cual se deba mantener inmovilizado el vehículo por cuanto existe una orden de entrega material del mismo y no se puede tomar al automotor como una prenda de garantía para el pago de una obligación (pago de parqueo y grúa), que si es clara, expresa y exigible, cuanta con los mecanismos jurídicos para hacerse efectiva. La orden de inmovilización generó una relación jurídica entre la autoridad de tránsito y el propietario del vehículo y de ninguna manera entre este último y el Parqueadero Argelia.

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 04 de marzo de 2014<sup>2</sup>.
- Mediante auto del 28 de marzo de 2014<sup>3</sup>, se admite la demanda, comunicándose por estado electrónico N° 30 del 31 de marzo de 2014<sup>4</sup>.
- La demanda se notifica a las partes el día 29 de mayo de 2014<sup>5</sup>.
- La apoderada de la parte demandante, por memorial de fecha 20 de junio de 2014<sup>6</sup>, reforma la demanda.
- La entidad demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE, mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2014<sup>7</sup> contestó la demanda. De igual forma lo hizo PARQUEADERO ARGELIA, el 23 de septiembre de 2014<sup>8</sup>.
- El 03 de diciembre de 2014<sup>9</sup> se corrió traslado de las excepciones propuestas; La parte demandante se pronunció sobre las mismas mediante memoriales del 09 de diciembre de 2014<sup>10</sup>.
- Por auto del 30 de junio de 2015<sup>11</sup> se dio por contestada y se fijó el día 29 de septiembre de 2015 a partir de las 10:00 a.m. para la realización de audiencia inicial.
- El día 29 de septiembre de 2015<sup>12</sup> se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se surtieron todas sus etapas, fijando el 28 de enero de 2016 para audiencia de pruebas.

---

<sup>2</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 43 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 44 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 51 - 55 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 59 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 68 - 76 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 77 - 94 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 98 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 99 - 105 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 121 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 127 - 137 del expediente.

- A través de providencia adiada 25 de enero de 2016<sup>13</sup>, se fijó nueva fecha para audiencia de pruebas, para el 04 de marzo de 2016 a partir de las 10:00 a.m.
- Llegado el día 04 de marzo de 2016<sup>14</sup>, se realizó audiencia de pruebas, se decretó cerrado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- El apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE, presentó alegatos de conclusión con fecha 06 de marzo de 2016<sup>15</sup>. De igual forma lo hizo el apoderado del PARQUEADERO ARGELIA, con fecha 17 de marzo de 2016<sup>16</sup>.

### 1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 1.3.1. DEPARTAMENTO DE SUCRE<sup>17</sup>:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, aceptaron como ciertos el 10, el cual se refiere a la realización de conciliación extrajudicial entre las partes con resultado fallido. Manifestaron que no les constan los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; y catalogaron como una apreciación subjetiva del demandante el hecho 9.

En cuanto a las pretensiones, expresaron que se oponen a todas y cada una de ellas, por considerar que no existen fundamentos facticos ni jurídicos que la soporten.

Como fundamento de su defensa revelan que, en el caso de la referencia, el hecho generador del daño antijurídico aludido, lo constituye según el demandante la no entrega inmediata del vehículo de su propiedad, lo que derivó en unos perjuicios materiales y morales ocasionados por una falla del servicio de los demandados.

Considera que, de los documentos analizados no se puede corroborar la existencia de un daño al demandante y por ende no hay perjuicios causados, pues en primera medida el Parqueadero Argelia, actuó bajo los parámetros establecidos para esta clase de sucesos, ya que el propietario del vehículo no ha cancelado los costos originados por el traslado del automotor desde el lugar de la inmovilización hasta los patios del parqueadero, así como el valor diario por la estancia del mismo en dichas instalaciones y en segunda

---

<sup>13</sup> Folio 227 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 269 - 274 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 294 - 296 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 297 - 300 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 68 - 76 del expediente.

medida que, en caso de presentarse algún tipo de responsabilidad, esta sería del Parqueadero Argelia y no del Departamento de Sucre.

Como excepciones propuso la de Inexistencia del Derecho y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

### 1.3.2. PARQUEADERO ARGELIA<sup>18</sup>:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, catalogó como ciertos el 3, 4 y 10, referidos a la inmovilización y posterior traslado al Parqueadero Argelia del vehículo de placas SEK – 063, a la expedición de orden de entrega del automotor con fecha 28 de noviembre de 2011 por el jefe encargado de la seccional de tránsito y transporte de Sucre y a la realización de conciliación extrajudicial entre las partes con resultado fallido. Señaló como parcialmente cierto el hecho 7. Indico que no le constan los hechos 1, 2. Calificó como falsos los hechos 5, 6, 8 y 9.

En cuanto a las pretensiones, declaran que se oponen a todas y cada una de ellas.

Como fundamento de su defensa advierte que, no hay lugar al pago de los perjuicios pretendidos por el demandante, por cuanto hay total inexistencia del nexo causal entre los presuntos daños causados al vehículo de propiedad del actor y la prestación del servicio por parte del Parqueadero Argelia, en consideración a que lo único que fue requerido para proceder a la entrega del automotor al propietario, fue que procediera a firmar el acta de entrega a satisfacción del rodante tal y como lo manda el inciso tercero de la orden de entrega N° 853 y además que firmara un documento donde quedara constancia de la obligación pendiente a su favor, debido a que el señor NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ, manifestó que no sufragaría los gastos de parqueo, ni de grúa. Lo anterior fuerza a concluir que en ningún momento el Parqueadero Argelia, representado legalmente por el señor PABLO VALDELAMAR AYALA, ha retenido el rodante, aduciendo el pago previo de los servicios de grúa y parqueo, sino que el microbús aún permanece en las instalaciones del parqueadero por causa imputable a la parte demandante.

Como excepciones propuso la de Culpa exclusiva de la Víctima.

---

<sup>18</sup> Folio 77 - 94 del expediente.

## 1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. PARTE DEMANDANTE. No presentó alegatos de conclusión.

### 1.4.2. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE SUCRE<sup>19</sup>.

Argumenta que, dentro de la actuación, está probado que el Departamento de Sucre a través de la resolución N° 5201 de 2012, autorizó al Parquero Argelia, para que preste los servicios de grúa y parquero a los automotores inmovilizados por la Policía de Carreteras en el departamento de Sucre.

Apunta que, no está probado que el departamento de Sucre, permitiera que el propietario del Parquero Argelia, se abrogara funciones que generaron la retención indebida del vehículo que fue inmovilizado y sobre el cual existía una orden de entrega.

Alega que, está probado que la autoridad competente emitió orden de entrega de vehículo N° 853 y que tal orden no fue cumplida por el Parquero Argelia, no por capricho personal de los propietarios del parquero, sino por la falta en el cumplimiento de la obligación por el demandante, como propietario del vehículo, en cancelar los conceptos de servicio de grúa y parquero generados como consecuencia de la inmovilización del rodante.

Recalca que, no se deja claro la responsabilidad del departamento de Sucre en relación con los hechos de la no entrega del vehículo, pues si bien, se aportan dentro del proceso como medios de pruebas documentales una denuncia penal y un auto de admisión de tutela tramitada ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo, en ninguna de las dos acciones el departamento de Sucre fue vinculado en calidad de parte.

Luego entonces, no se prueba la supuesta omisión que generó la falla en el servicio por parte del Departamento de Sucre, si ni siquiera se le informó o puso en conocimiento de los hechos que sucedían y que ocasionaron la no entrega al propietario de su vehículo. Nunca existió un reporte o queja en una de sus secretarías, en especial en la de tránsito acerca de la acción del Parquero Argelia de no entregar del vehículo inmovilizado.

---

<sup>19</sup> Folio 299 – 296 del expediente.

Agrega que el hecho de que la resolución N° 5201 de 2012 establezca una ganancia para el Departamento de Sucre por la prestación del servicio de parqueadero y grúa realizado por el parqueadero Argelia, no implica de por sí una responsabilidad de la administración departamental.

#### **1.4.3. PARTE DEMANDADA – PARQUEADERO ARGELIA<sup>20</sup>.**

Explica que, dentro del proceso no milita prueba alguna que demuestre que el Parqueadero Argelia, ejerció o ha ejercido el derecho de retención del vehículo de placas SEK - 063, por no pagar los servicios de grúa y parqueadero a raíz de inmovilización por parte de las autoridades de tránsito.

Estima que, lo que sí está demostrado a raíz del interrogatorio de parte practicado al representante legal del Parqueadero Argelia y del testimonio rendido por el señor JUBERNEY NAVARRO PADILLA, es que la única condición para la entrega del automotor fue que, el demandante firmara el libro de entrega que se lleva en el parqueadero, así como también el acta de entrega donde constara el inventario del vehículo y que suscribiera la cuenta de cobro o factura donde quedaban relacionados el valor de los servicios de grúa y parqueo.

Declara que, está probado que el demandante se negó a cancelar el valor de los servicios de grúa y parqueo, frente a lo cual en vez de proceder a firmar los documentos antes relacionados y llevarse su vehículo, decidió de manera libre y espontánea dejarlo depositado en el Parqueadero Argelia, ya que él, según su decir no estaba obligado ni a pagar ni a firmar ningún documento, constituyéndose esta situación en prueba suficiente que desvirtúa el presunto derecho de retención que aduce la parte demandante.

Destaca que, frente a la inmovilización y depósito que habían sufrido otros vehículos de propiedad del actor, estos les fueron entregados por el demandado, sin que se hubiesen cancelado los conceptos de servicio de parqueo y grúa.

Para finalizar expresa que, en ningún momento el Parqueadero Argelia ha retenido vehículo alguno al demandante aduciendo el no pago de servicios de grúa y parqueo, además de que no están demostrados los presuntos perjuicios que pretende el accionante.

---

<sup>20</sup> Folio 299 – 296 del expediente.

1.4.4. **MINISTERIO PÚBLICO:** Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico según se indicó en la audiencia inicial radica en determinar ¿si hay lugar a declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsable al **DEPARTAMENTO DE SUCRE** y al **PARQUEADERO ARGELIA**, por los daños materiales y morales causados al demandante, con ocasión de las acciones y omisiones adelantadas por los demandados?

Para resolver lo planteado, este estrado judicial, seguirá el siguiente hilo conductor: i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; ii) Régimen aplicable a la Responsabilidad del Estado por Falla del Servicio, estado actual de la jurisprudencia., iii) Examen de los elementos estructurales de responsabilidad en el caso concreto.

En lo que hace a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se entenderán desarrolladas en el caso en concreto.

### 2.3. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”<sup>21</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”<sup>22</sup>, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, “*para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria*”. Agregando más adelante que, “*la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate*”<sup>23</sup>.

Por su parte, la imputación del daño es “*la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política*”<sup>24</sup>.

Se ha dicho entonces que, “*La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación*”<sup>25</sup>, lo cual muestra, que en manera

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

<sup>22</sup> Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

<sup>23</sup> García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

<sup>25</sup> ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.<sup>26</sup>

#### **2.4. LA FALLA EN EL SERVICIO COMO EVENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:**

En tratándose de las imputaciones, referidas a omisiones en cabeza de una autoridad pública, como las realizadas en el sub lite, el régimen de imputación preponderante es el régimen subjetivo denominado falla del servicio, ilustrada por el H. Consejo de Estado al siguiente tenor:

*“ La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual <sup>27</sup>.*

*También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de*

---

<sup>26</sup> Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

<sup>27</sup> Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”<sup>28</sup>, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo<sup>29</sup>.*

*Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.*

*Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>30</sup>.*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal sobre los elementos que estructuran la responsabilidad estatal puntualizó:

*“13.2. Ha considerado la Sala que en los eventos de responsabilidad del Estado por omisión, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios<sup>31</sup>; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño<sup>32</sup>.*

<sup>28</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

<sup>29</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

<sup>30</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880, y Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de agosto de 2012, Exp.: 14.122, M.P. (E) Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de mayo de 1994, Exp.: 7616, M.P. Carlos Betancourt Jaramillo.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de septiembre de 2002, Exp.: 14.122, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

*13.3. A propósito del vínculo causal entre la omisión y el daño, la Sala precisó que en este tipo de eventos lo decisivo es la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión<sup>33</sup>.*”

En este orden de ideas, se entiende la existencia de la falla del servicio, cuando en la producción del daño antijurídico, ha sido determinante la omisión, el actuar tardío, defectuoso o irregular de la entidad pública acusada en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido.

## **2.5. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:**

Se requiere la indemnización de los daños materiales causados al señor NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ, por la retención del automotor Microbús Marca Mazda B 2200 de placas SEK-063 de servicio público, de su propiedad, ocasionado por Falla del Servicio por omisión del Departamento de Sucre y por acción por el Parqueadero Argelia; para corroborar lo dicho se adjuntaron al libelo el siguiente material probatorio.

- Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio Parqueadero Argelia<sup>34</sup>, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo.
- Copia del certificado de revisión tecno mecánica y de gases al vehículo de placas SEK - 063 de fecha 20 de octubre de 2011<sup>35</sup>.
- Copia del comparendo N° 374688<sup>36</sup>.
- Copia del acta de compromiso de fecha 28 de noviembre de 2011 suscrita por el conductor del vehículo de placas SEK - 063<sup>37</sup>.
- Copia de la orden de entrega de vehículo N° 853 de fecha 28 de noviembre de 2011 expedida por el Jefe Seccional Tránsito y Transporte Sucre (e) Teniente JHON ALEJANDRO PÉREZ MAHECHA<sup>38</sup>.

---

<sup>33</sup> “...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño”. Sentencia de 21 de febrero de 2002, Exp.: 12.789, M.P. Alíer Hernández Enríquez - Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de marzo de 2012, Exp.: 20.042, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>34</sup> Folio 18 - 19 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>36</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>37</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>38</sup> Folio 21 del expediente.

- Copia del acta de inventario de vehículo de fecha 27 de noviembre de 2011 realizado por el Parqueadero Argelia<sup>39</sup>.
- Copia de la resolución N° 5201 de 2012 de la Gobernación de Sucre<sup>40</sup>.
- Copia de autorización de fecha 07 de octubre de 2010, expedida por el Líder de Proyecto – Gobernación de Sucre - Secretaría de Gobierno – Sector Transporte Automotor – Sede Operativa – Sampedro Sucre, para que los vehículos inmovilizados reposen en el Parqueadero Argelia<sup>41</sup>.
- Copia de tarjeta de propiedad del vehículo de placas SEK - 063<sup>42</sup>.
- Copia de tarjeta de operación del vehículo de placas SEK - 063<sup>43</sup>.
- Copia de denuncia presentada por el demandante ante la Unidad de Fiscalías de Sincelejo<sup>44</sup>.
- Copia de acción de tutela presentada por el accionante ante la oficina judicial de Sincelejo con fecha 14 de diciembre de 2011<sup>45</sup>.
- Dictamen pericial rendido con fecha 29 de enero de 2016<sup>46</sup>, por el señor GABRIEL EDUARDO CONTRERAS VÉLEZ, en su calidad de Auxiliar de la Justicia.
- Constancia de conciliación extrajudicial celebrada entre la partes ante el Ministerio Público de fecha 03 de marzo de 2014<sup>47</sup>.
- Acta de conciliación extrajudicial celebrada entre la partes ante el Ministerio Público, con resultado fallido, de fecha 25 de febrero de 2014<sup>48</sup>.

Está probado en el proceso que, el señor NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ, es propietario del vehículo Microbús de servicio público marca MAZDA B 2200, de placas SEK – 063.

El día 27 de noviembre de 2011, el automotor de placas SEK - 063, fue objeto de un comparendo de 2014<sup>49</sup>, impuesto por la autoridad de tránsito y que como consecuencia de ello, se dio su inmovilización y traslado al Parqueadero Argelia, establecimiento habilitado por la Gobernación de Sucre, para el depósito de los vehículos objeto de inmovilización.

---

<sup>39</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>40</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>41</sup> Folio 27 del expediente.

<sup>42</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>43</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>44</sup> Folio 28 - 30 del expediente.

<sup>45</sup> Folio 156 – 202 del expediente.

<sup>46</sup> Folio 247 - 254 del expediente.

<sup>47</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>48</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>49</sup> Folio 23 del expediente.

Está acreditado que, con fecha 28 de noviembre de 2011, el Jefe Seccional Tránsito y Transporte Sucre (e) ordenó la entrega del rodante de placas SEK - 063, a través de la orden de entrega de vehículo N° 853 de 2014<sup>50</sup>.

Igualmente se encuentra probado que, a la fecha de presentación de la demanda, el automotor de placas SEK - 063, aún no ha sido entregado a su propietario.

Entonces, de conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico, la falla en el servicio por parte de las entidades demandadas y además el nexo de causalidad en virtud del cual aquel, es imputable en cabeza de los accionados.

## EL DAÑO:

El Honorable Consejo de Estado sostiene que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto<sup>51</sup>, es decir, que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación; además, debe ser particular y que recaiga sobre una situación, o de acto o de hecho, que esté protegida jurídicamente. En cuanto la certeza del daño, ha dicho:

*“Ha sido criterio de la Corporación<sup>52</sup>, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo.”*

*“En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto – con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización -, pero jamás puede recibir las dos calificaciones Corporación<sup>53</sup>”*

---

<sup>50</sup> Folio 21 del expediente.

<sup>51</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 7 de febrero de 2000, expediente: 11649, actor: Jesús Antonio Arce Jiménez.

<sup>52</sup> Ver Sentencias de 17 de febrero de 1994. Exp. 6783 y de 9 de mayo de 1995, expediente 8581.

<sup>53</sup> Puede consultarse en este sentido la obra “El Daño” de Juan Carlos Henao, Uniexternado, 1998.

Y, más recientemente, con apoyo en la doctrina nacional, en cuanto la certeza del “daño” como condición sine qua non para estudiar la responsabilidad del Estado, esa misma Corporación sostuvo<sup>54</sup>:

*“La doctrina nacional en la materia, también considera la certeza del daño como un elemento esencial en el análisis de la responsabilidad. Así para el profesor Javier Tamayo Jaramillo:*

*El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.*

*“En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Sólo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación”<sup>55</sup>*

*En el mismo sentido, para el tratadista Enrique Gil Botero, la certeza del daño:*

*“Permite comprobar que el daño sea pasado, presente o futuro, y habrá certeza cuando sea evidente que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o meramente posible.*

*“El daño futuro virtual indemnizable funciona sobre la categoría de la probabilidad como instancia de conocimiento y de ocurrencia en el desarrollo normal de la conducta y del comportamiento social e individual, por oposición a lo posible”<sup>56</sup>*

*Por su parte, para Juan Carlos Henao:*

*“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio ‘aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual’. Pero debemos subrayar que no debe*

---

<sup>54</sup> Consejo de Estado, subsección “A” de la Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2013, expediente No. 66001-23-31-000-2000-00876-01(23769), Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>55</sup> Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, 2ª edición, Temis, 2011, p. 339 a 340.

<sup>56</sup> Gil Botero, Enrique, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 5ª edición, Temis, 2011, p. 118.

*confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquél es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará”<sup>57</sup>*

En efecto, del material probatorio obrante en el expediente, se determina que existió una orden de inmovilización<sup>58</sup> emitida por autoridad de tránsito para el vehículo de placas SEK - 063 de propiedad del demandante, que tal automotor fue conducido al Parqueadero Argelia para su depósito, en atención a que este establecimiento, estaba habilitado por la Gobernación de Sucre para este fin y que a pesar de existir una orden de entrega<sup>59</sup> de rodante librada por la autoridad de tránsito competente, la entrega no se ha materializado, por lo que su propietario no ha podido disponer de su vehículo libremente, sumado a que el rodante, tiene por destinación el servicio público, lo que ocasiona que con su inmovilización se hayan dejado de devengar unos ingresos.

De conformidad con lo anterior, se encuentra claramente acreditado el daño alegado por el actor, en tanto como ya se dijo, el demandante no ha podido disponer de su propiedad y mucho menos explotarla atendiendo a que es un vehículo de servicio público; luego entonces, se establece un daño cierto y personal en cabeza de la parte demandante.

Consolidado así el primer elemento de la responsabilidad, se pasará a examinar qué tanto pueda aludirse a una falla del servicio del Departamento de Sucre y del Parqueadero Argelia como prestador de un servicio público, como causa eficiente y directa de la retención sin justa causa del automotor del accionante. Para ello se apreciarán las pruebas recaudadas.

## **LA IMPUTACION – NEXO CAUSAL**

La imputación jurídica, consiste en el fundamento o razón jurídica que conlleva la obligación en el demandado de reparar el daño antijurídico suscitado e indemnizar los perjuicios causados al demandante.

Ahora bien, la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha reiterado que la carga de la prueba en estos asuntos, radica en quien asevera los hechos, de los cuales se predica la pretensión de responsabilidad, debiéndose mantener un papel proactivo, a la hora de

---

<sup>57</sup> Henao Pérez, Juan Carlos, El daño, U. Externado, 1998, p. 131.

<sup>58</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>59</sup> Folio 21 del expediente.

generar la convicción necesaria al juez de conocimiento, que permita de esta forma esclarecer la controversia materia del medio de control.

Alega la parte accionante que, el Departamento de Sucre, comete falla en el servicio por omisión, al no regular de manera adecuada el pago de los servicios de grúa y parqueo, así como los demás servicios exigidos en caso de inmovilización de automotores, tal como lo dispone la ley 962 de 2005.

De igual manera afirma que el Parqueadero Argelia, como prestador de un servicio público, comete falla en el servicio por acción, al mantener inmovilizado el vehículo de placas SEK - 063, con violación de lo reglado en el decreto 3366 de 2003, ya que el pago de los servicios de grúa y parqueo, no es condición o presupuesto para efectuar la entrega de un automotor una vez ha sido ordenada por la autoridad de tránsito respectiva.

Sobre el caso bajo examen se tiene, que la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y otras disposiciones, referido al tema de que se ocupa esta demanda estableció.

**ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN.** *La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción*

**PARÁGRAFO 1o.** *El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.*

*En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

*y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.*

**PARÁGRAFO 3o.** *En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

*El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.*

**PARÁGRAFO 4o.** *En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.*

*La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se registrarán por el procedimiento establecido en este artículo.*

**PARÁGRAFO 5o.** *Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.*

**PARÁGRAFO 6o.** *El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.* *(Subrayado fuera del texto). Ver los arts. 65, 66 y 67 de la Ley 962 de 2005*

**PARÁGRAFO 7o.** *Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.*

Por su parte el decreto 3366 de 2003 por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, determinó para el caso de inmovilización de vehículos que:

**Artículo 47. Inmovilización.** *Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

*La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.*

*La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.*

*Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

*El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor, dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante [Sentencia](#) de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.*

**Parágrafo.** *En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.*

**Artículo 48. Procedencia.** *La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

*1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.*

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

4. Por orden de autoridad judicial.

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**NOTA: Numeral 5° declarado NULO por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Fallo [47A](#) de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno**

6. Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

7. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.

8. Si se detecta que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

**Artículo 49.** Procedimiento de inmovilización de los equipos. Para llevar a cabo la inmovilización, la Autoridad Competente que tenga conocimiento de la infracción, ordenará detener la marcha del vehículo y librará al conductor copia del informe de infracciones a las normas de transporte.

La inmovilización se llevará a cabo en patios oficiales, talleres o parqueaderos autorizados por las autoridades de tránsito y transporte bajo su responsabilidad, para lo

*cual la autoridad respectiva notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo taller o parqueadero.*

**Artículo 50.** *Entrega del vehículo. La inmovilización terminará con la orden de entrega del vehículo al propietario, tenedor o infractor, por parte de la autoridad correspondiente, una vez esta compruebe que se subsanó la causa que motivó la inmovilización, sin perjuicio de la imposición de la multa.*

Como quiera que se alega la presunta falla del servicio frente a dos demandados, en un caso por acción y en otra por omisión de los deberes, se hará el estudio de su actuación de forma separada.

Con respecto a la actuación adelantada por el Departamento de Sucre, se tiene que, las autoridades de tránsito, el día 27 de noviembre de 2011, realizaron un comparendo<sup>60</sup> por infracción a las normas de tránsito y transporte vigentes, que originó la inmovilización del vehículo de servicio público de placas SEK - 063 de propiedad del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el automotor relacionado, fue transportado con servicio de grúa, al Parqueadero Argelia ubicado en la ciudad de Sincelejo, establecimiento autorizado por la Gobernación de Sucre para prestar el servicio de depósito para la fecha de ocurrencia de los hechos, tal y como lo indica la certificación de fecha 07 de octubre de 2010<sup>61</sup>, expedida por el Líder de Proyecto de la Gobernación de Sucre – Secretaría de Gobierno – Sector de Transporte Automotor, anexo a la demanda tanto por la parte demandante como por el Departamento de Sucre y por la resolución N° 5201 de 2012<sup>62</sup> de la Gobernación de Sucre.

El vehículo fue recibido por un funcionario del Parqueadero Argelia, quien elaboró el inventario<sup>63</sup> de rigor, que se negó a firmar el conductor del vehículo.

Con fecha 28 de noviembre de 2011, el conductor del vehículo del placas SEK - 063, suscribió acta de compromiso<sup>64</sup> con la autoridad de tránsito competente, a través del cual el infractor se comprometía a no reincidir en la infracción cometida, que no era otra que no portar cinturón de seguridad.

---

<sup>60</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>61</sup> Folio 27 del expediente.

<sup>62</sup> Folio 25 - 26 del expediente.

<sup>63</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>64</sup> Folio 22 del expediente.

Seguidamente, el Jefe Seccional Tránsito y Transporte de Sucre, expidió con fecha 28 de noviembre de 2011, orden de entrega de vehículo N° 853<sup>65</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del decreto 3366 de 2003.

Hasta aquí, no se evidencia falla alguna en el servicio por parte del Departamento de Sucre, antes por el contrario, se muestra que las actuaciones del ente territorial fueron ajustadas a derecho, pues se cumplieron con rigor todos los procedimientos establecidos por las normas de tránsito para el caso de la imposición de comparendos y para la inmovilización de vehículos.

Ahora bien, lo que alega el demandante es la omisión en la reglamentación del procedimiento de pago que deben hacer los propietarios de los vehículos inmovilizados por concepto de servicios de parqueo y grúa, tal y como lo disponen los artículos 65, 66 y 67 de la ley 962 de 2005.

La ley 962 de 2005 por el cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas o prestan servicios públicos o ley anti tramites, expresa en su artículo 66.

*Artículo 66. Pagos. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con la cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este. (Subrayado fuera del texto).*

Lo que pretende la ley 962 de 2005, es facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84 , 209 y 333 de la Carta Política.

Efectivamente, no existe prueba dentro del proceso, que el Departamento de Sucre haya establecido convenio con entidad bancaria, a fin de recibir los pagos por concepto de multas, parqueo o servicio de grúa que deban cancelar los propietarios de los vehículos

---

<sup>65</sup> Folio 21 del expediente.

inmovilizados, como tampoco se probó que exista reglamentación sobre el monto de los valores que se deban cobrar por los servicios de parqueo y grúa por parte del establecimiento autorizado para prestar tal servicio, lo cual generaría una omisión de la administración departamental en el cumplimiento de sus deberes, pero también resulta evidente que tal omisión no origina el daño causado al demandante.

El hecho de no contar para la fecha de los hechos, con unas tarifas reguladas para el servicio de grúa y parqueo que deban pagar los vehículos inmovilizados y no establecer una cuenta bancaria del Departamento de Sucre, donde recaudar tales conceptos, no generó la no entrega por parte del Parqueadero Argelia del microbús de placas SEK - 063 a su propietario, toda vez, que la autoridad de tránsito competente expidió una orden de entrega del automotor de placas SEK - 063 dirigida al parqueadero Argelia, establecimiento donde se encontraba depositado el rodante; es decir, cumplió con su obligación legal de ordenar la entrega del vehículo inmovilizado de acuerdo a las normas vigentes.

El demandante nunca manifestó a la administración departamental su inconformidad con las tarifas cobradas, es más, nunca informó al Departamento de Sucre, la no entrega del vehículo de placas SEK - 063 por parte del Parqueadero Argelia a su propietario. No presentó queja alguna en contra del prestador del servicio por el no acatamiento de la orden de entrega de vehículo N° 853, lo que impidió que el ente territorial tomara las acciones pertinentes a fin de materializar la entrega del automotor en caso de ser procedente.

Además, el propietario del vehículo si conoció las tarifas que cobraba el Parqueadero Argelia por tales conceptos, pues no era la primera vez que vehículos de su propiedad habían sido inmovilizados y transportados a tal establecimiento, tal como lo indica la orden de salida N° 1505 del 17 de noviembre de 2011<sup>66</sup>, firmada en su respaldo por el accionante, documento sobre el cual no existió objeción alguna por la parte actora.

Luego entonces, a pesar de existir una falla en el servicio por omisión del Departamento de Sucre, no existe nexo de causalidad entre la falla en el servicio alegada y el daño antijurídico causado al actor.

---

<sup>66</sup> Folio 16 del expediente.

Frente a la falla en el servicio por acción del Parquero Argelia, se tiene como ya se anotó, que con fecha 27 de noviembre de 2011, el vehículo de placas SEK 063 fue transportado a tal establecimiento en atención a inmovilización efectuado por autoridad de tránsito, para este efecto se elaboró el acta de inventario<sup>67</sup> del automotor, según lo establece el artículo 125 parágrafo 1 inciso 2 de la ley 769 de 2002.

Con fecha 28 de noviembre de 2011, la autoridad de tránsito competente, expidió orden de entrega N° 853<sup>68</sup> en favor del vehículo de placas SEK - 063 de propiedad del demandante.

Se alega por la parte accionante, que el automotor inmovilizado, a pesar de existir orden de entrega, esta no se ha materializado, en atención a que el Parquero Argelia, para proceder a su cumplimiento, requiere el pago del servicio de grúa y parqueo causado, condición que no es exigida por las normas de tránsito y transporte, lo que pone en evidencia una retención sin justa causa del automotor de su propiedad.

Por su parte, el Parquero Argelia, manifiesta que en ningún momento se ha negado a entregar el rodante de placas SEK - 063, pues el único requisito exigido para proceder a tal entrega fue que el propietario firmara la respectiva acta de entrega, procedimiento exigido por la ley y el cual se negó a realizar el demandante, además solicitó que el propietario del vehículo suscribiera la respectiva cuenta o factura de cobro de los servicios de grúa y parqueo causado por la inmovilización del automotor. Agrega que el actor ha dejado de forma libre y voluntaria en las instalaciones del parquero Argelia el microbús de placas SEK – 063.

Sobre este particular se tiene que, en primera instancia se presenta dentro de la actuación una carencia de prueba que permita a este despacho determinar que la no entrega del vehículo de placas SEK - 063 por parte del Parquero Argelia al demandante, se debió al no pago de los servicios de parquero y grúa que deben ser cancelado por los dueños de los automotores inmovilizados, pues el demandante no allegó al proceso, una sola prueba, bien sea documental o testimonial que demuestre tal supuesto fáctico, pues solo se limitó a probar que el rodante de placas SEK - 063 se encuentra a la fecha, depositado en el Parquero Argelia de la ciudad de Sincelejo, situación esta última de la cual no existe duda ni oposición.

---

<sup>67</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>68</sup> Folio 21 del expediente.

Por otra parte, fue la parte demandada Parquadero Argelia, la que a través de la declaración de parte del señor PABLO VALDELAMAR AYALA y del testimonio del señor YUBERNEY NAVARRO PADILLA, demostraron que la no entrega del vehiculó de placas SEK - 063 no se efectuó al demandante, porque este no quiso firmar el libro de entrega de vehículos que para tal efecto llevaba el establecimiento de comercio.

Así se tiene la declaración del señor PABLO VALDELAMAR AYALA, quien manifiesta:

**Preguntado:** Sírvase decirnos, quien fue la persona que se presentó con orden de salida del vehículo a las instalaciones del parqueadero. **Contestó:** la primera vez se presentó el señor GUILLERMO, que era el conductor del vehículo, con la respectiva orden de salida que la agilizaba la Policía de Tránsito en ese instante porque esa orden venía directamente de Bogotá, pero ellos hacen las gestiones para entregárselos al propietario o al conductor del vehículo, en ese instante llegó el señor, yo le dije venga para que me firme el libro y me cancele dicho parqueadero y dicha grúa, el señor manifestó no, yo no puedo cancelar esto, yo voy a llamar a mi jefe que es NAPOLEON ÁLVAREZ, él se presentó al día siguiente halla en el parqueadero, con una arrogancia diciendo que él no iba a cancelar eso, que él no iba a firmar ningún libro ni iba a cancelar, yo en ningún momento le dije que yo le iba a retener el vehículo, porque la verdad yo no soy autoridad competente para retener un vehículo, entonces el salió a decir te voy de denunciar, te voy a demandar, ante la Fiscalía, yo no estoy cometiendo ningún delito, pero yo en ningún momento le dije a él que le iba a retener el vehículo por no pagar el servicio de grúa o de parqueadero. ... **Preguntado:** Manifiéstenos usted, si alguno de sus trabajadores o usted mismo, se rehusó a darle cumplimiento a la orden de entrega del vehículo descrito en los hechos de la demanda, aduciendo que debían pagarle previamente los servicios de grúa y parqueo. **Contestó:** En ningún momento, en ningún momento se rehusó, ni mi persona, ni los trabajadores a no entregarles el vehículo, ósea que nos tenía que cancelar nada, en ningún momento no reusamos a esa parte. **Preguntado:** Dijo usted que no ordenaron retener el vehículo por el no pago de los servicios de grúa y parqueo, usted sostiene que como quiera que no iban a pagar los servicios de grúa y parqueo, les manifestó que firmara un libro y firmara otro documento, puede ser más específico respecto de ese libro y del documento que usted dice les quería hacer firmar. **Contestó:** Un libro donde uno llevaba los vehículos radicados, y una cuenta de cobro que les iba a realizar, pero ellos no aceptaron que les realizara nada, ni eso, pa en un futuro me cancelara eso, como paso con otros vehículos pendientes también, que salieron igual de esa forma, sin cancelar ningún valor.

**Preguntado.** Además del vehículo que ya relacionamos y que es objeto lógicamente del presente litigio, hubo otros vehículos de propiedad del señor NAPOLEON ÁLVAREZ, inmovilizados por las autoridades de tránsito y puestos a disposición del parqueadero Argelia. **Contestó:** Si. **Preguntado:** Puede ser más específico en su respuesta, cuantos vehículos fueron. **Contestó:** En total fueron cuatro vehículos, de los cuatro vehículos se encuentra todavía uno allá, que es la buseta la 063.”

Por su parte el señor YUBERNEY NAVARRO PADILLA, en su declaración expreso:

**Preguntado:** Tiene usted conocimiento respecto de cuál es el vehículo por el cual el señor NAPOLEON, esta demandado al departamento de Sucre y al parqueadero. **Contestó:** Si SEK - 063, es una buseta Mazda, ese día que fueron a retirar el vehículo llegaron el conductor primero que todo, al señor conductor se le ha dicho, venga para que firme el libro y se le hace el derecho de pago de grúa y parqueo, para que firmara el libro y eso, el señor conductor dijo, yo no voy a firmar ese libro ni voy a pagar nada porque eso lo tiene que arreglar con el señor NAPOLEON, que él es abogado y administrador, no sé, registrador y se fueron, al siguiente día llegó el señor NAPOLEON, con unas groserías que él no iba a pagar nada, que él no había mandado a traer el carro en grúa, que no iba a pagar servicio de parqueo que eso era ilegal.

...

**Preguntado:** A usted por que le consta de que el conductor y el señor NAPOLEON ÁLVAREZ, formaron problemas para pagar los honorarios pertinentes a los servicios de depósito y parqueo del vehículo que nos hemos permitido describir en esta diligencia. **Contestó:** Si, porque yo me encontraba presente al momento que iban a retirar el vehículo. **Preguntado:** Sírvase manifestar si usted tuvo conocimiento, si el señor PABLO VALDELAMAR, o alguno de sus trabajadores, no entregaron la buseta SEK - 063, porque el señor NAPOLEON ÁLVAREZ y su conductor se negaron a pagar los honorarios correspondientes al tema del depósito y el servicio de grúa. **Contestó:** Simplemente el administrador que era el jefe mío, le dijo venga para que me firme el libro y me firme un acta del costo de grúa y parqueo que no va a cancelar, en ningún momento se le retuvo el vehículo porque, sino porque el no quiso firmar el libro.

Ambas declaraciones son uniformes al indicar que en ningún momento el Parqueadero Argelia, a retenido el vehículo de placas SEK - 063 de propiedad del demandante, pues

lo único que se le exigió para realizar tal devolución, fue que firmara el libro de constancia de entrega que llevaba el establecimiento para tal efecto, agregando además que en otras ocasiones ya se había presentado inconvenientes con los vehículos de propiedad del señor NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ, que eran inmovilizados y que siempre estos le eran entregados sin que este realizara el pago de los servicios de grúa y parqueo.

Para reafirmar tal dicho, aportaron sendos documentos consistentes en una orden de salida de fecha 17 de noviembre de 2011<sup>69</sup> para el vehículo de placas UNC 174, copia del folio 49<sup>70</sup>, 38<sup>71</sup> y 39<sup>72</sup>, 80<sup>73</sup>, del libro de entradas y salidas de vehículos, cuentas de cobro<sup>74</sup> de los servicios de parqueo y grúa de vehículos de propiedad del señor NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ y una acta de entrega de fecha 22 de junio de 2013<sup>75</sup>.

La declaración del representante legal del Parqueadero Argelia, ni el testimonio del señor YUBERNEY NAVARRO PADILLA, fueron objeto de objeción o tacha por parte del demandante.

Establece el artículo 125 parágrafo 1 inciso 2 de la ley 765 de 2002 que:

*“En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.”*

Al tenor de la mencionada norma, se deja claro, que si era deber del propietario del vehículo inmovilizado por infracción de tránsito, recibirlo a satisfacción previa elaboración de un inventario de salida, toda vez que como bien lo indica la norma transcrita, el propietario o administrador del parqueadero, podría incurrir en pago de multa con ocasión de inconsistencias entre el inventario final y el inicialmente practicado al vehículo al momento de su ingreso.

---

<sup>69</sup> Folio 91 del expediente.

<sup>70</sup> Folio 92 del expediente.

<sup>71</sup> Folio 93 del expediente.

<sup>72</sup> Folio 94 del expediente.

<sup>73</sup> Folio 276 del expediente.

<sup>74</sup> Folio 275, 278, y 284 del expediente.

<sup>75</sup> Folio 279 del expediente.

Luego entonces queda determinado, que el propietario del Parqueadero Argelia, no cometió falla en el servicio, por las actuaciones realizadas en atención a la prestación del servicio de depósito y grúa que realiza en el departamento por autorización de la Gobernación de Sucre, pues el hecho de exigir que el propietario del vehículo inmovilizado firmara el libro de salida del vehículo a satisfacción, que además debía incluir el inventario final del automotor, estuvo de acuerdo a la normatividad vigente.

El hecho de que la no entrega del vehículo de placas SEK – 063, se debió a la negativa del señor NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ, de suscribir la respectiva acta de entrega del automotor con su correspondiente inventario, obligación impuesta por ley, configura la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas.

Sumado a ello se tiene que la parte demandante no logro probar que la no entrega del vehículo automotor se dio por el no pago de los servicios de parqueo y grúa lo que si hubieses constituido una actuación irregular del Parqueadero Argelia.

Siendo así las cosas, como no se logró demostrar por una parte el nexo causal entre la falla en el servicio por parte del Departamento de Sucre y los daños antijurídicos causados al demandante en el presente asunto y por otra tampoco se logró demostrar la falla en el servicio del Parqueadero Argelia, no es menester por tanto, ahondar en el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, por lo que inexorablemente deviene la negación de las súplicas de la demanda, de conformidad con las disquisiciones de este proveído.

Conforme a lo anteriormente enunciado, se declara probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación y culpa exclusiva de un tercero propuestas por las entidades demandadas, se deniegan las pretensiones de la demanda.

#### **CONCLUSION:**

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante es negativo, dado que, como quedó establecido el actor no logra probar por un lado la falla en el servicio del Parqueadero Argelia y por otro el nexo causal entre la falla en el servicio del departamento de Sucre y el daño antijurídico causado al demandante.

### 3. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, en porcentaje del 5%, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** probada, la excepción de inexistencia de la demanda u obligación y culpa exclusiva de la víctima, planteada por la parte demandada, según quedó demostrado en este asunto.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por Secretaría tásense, en un porcentaje del 5%.

**CUARTO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ